



RESOLUCIÓN N° 587
Buenos Aires, 20 AGO 2013

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1248, que tramita por Expediente N° 101.006/07, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 567 del 11.09.08 (fs. 231/232), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. y a las siguientes personas: Ricardo Roberto Sosa, Daniel Gerardo Perrota, Carlos Alberto Presas, José Daniel Robles, José Heriberto Moore y Estela Mary Figueroedo.

El Informe N° 381/316 del 17.03.08 (fs. 222/30) del que resulta la siguiente incriminación consistente en:

Cargo - Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión de la comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I, Punto 2 y Apartado II, Punto 1.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados según se da cuenta en el Informe 381/328/09 (fs. 263/67).

El auto del 27.08.10 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 268/69), las notificaciones cursadas (fs. 270/73), como también los escritos y la documentación agregada en consecuencia (fs. 274/81 y fs. 282, subfs. 1/2).

El auto del 21.08.12 que cerró dicho período probatorio (fs. 284) y el escrito presentado (fs. 288/99), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que los hechos configurantes del cargo están referidos a verificaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución quien evaluó la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas Mínimas sobre Controles Internos, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005, habiendo concluido en una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento del Comité de Auditoría a través del Memorando de fecha 18.10.06 (fs. 50/57), señalándose que hubo procedimientos que no fueron efectuados o bien se efectuaron en forma incompleta (fs. 223).

Como la respuesta a ciertas observaciones no fueron aceptadas, algunas de ellas quedaron firmes según resulta de las constancias de fs. 97/146. Los incumplimientos imputados son los que se detallan seguidamente.

A.- COMITÉ DE AUDITORIA.

a.- En relación con la consideración por parte del Comité de Auditoría del seguimiento de observaciones, surgen los siguientes aspectos que impactan en el monitoreo de las acciones correctivas necesarias para subsanar las debilidades detectadas:

1.- No quedó evidencia de que hubieran sido incorporadas en la planilla de seguimiento las siguientes observaciones de Riesgo Alto, por lo que el Comité no ha podido realizar



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE" Recibido 08/03/2013
Exp. N° 101.006/07
Act.

el seguimiento de las mismas: Prevención de Lavado de Dinero; Disponibilidad de la información; Préstamos - Sistemas: Separación de ambientes; Depósitos - Cajas de Ahorro: Movimientos inusuales y sin documentación respaldatoria en Cajas de Ahorro Empleados; Depósitos - Cuentas Corrientes: Falta de inventarios y/o deficiencias en saldos contables, Deficiencias en el uso de cuentas, Deficiencias en los débitos, Deficiencias en los controles sobre nuevos cuentacorrentistas inhabilitados, Saldo deudor en las cuentas Vínculo Sistema Truncado de cheques que debe tener saldo cero, Cuenta inexistente con movimientos posteriores a su cierre; Tesorería y Recaudaciones: No está definido el esquema contable de la operatoria y Comercio Exterior: No existe evidencia en los legajos de la verificación de clientes inhabilitados para la realización de operaciones de cambio, Deficiencias en los legajos de operaciones de Comercio Exterior (según detalle obrante en el Memorando de Observaciones a fs. 56, al que se remite).

Después de analizada la respuesta del Comité de Auditoría (fs. 82/85), la Gerencia de Control de auditores mantuvo lo observado en el Memorando de Observaciones relacionado con el seguimiento de las mismas (fs. 132/33 y fs. 223).

2.- Se observaron discrepancias entre la planilla de seguimiento de observaciones y los informes emitidos por el auditor, con relación al riesgo asignado a las mencionadas observaciones. A modo de ejemplo, se detallaron cuatro casos correspondientes a informes de los días 16.08.05 y 28.11.05, en los que figuraba riesgo alto en la base mientras que el riesgo según el informe era bajo (fs. 56 y fs. 224).

3.- Se detectaron algunas observaciones de riesgo alto en estado de 'En adecuación', que no contienen una fecha de probable regularización. Adicionalmente, de la 'Descripción de la Respuesta' no surge el fundamento de mantenerla en dicho estado. Se detallaron como ejemplo: Prevención de Lavado de Dinero -Deficiencias en los programas de generación de la información/Integridad de los datos almacenados-, Contabilidad -No existe un sector centralizado que realice controles alternativos sobre las partidas pendientes de imputación-, Préstamos -Legajos desactualizados y/o incompletos/Deficiencias detectadas en la base CLA002- (fs. 57 y fs. 224).

4.- Se detectaron observaciones de riesgo alto en estado de 'Pendientes' incluidas en la base de seguimiento que se encuentran regularizadas según el informe y/o papeles de trabajo suministrados (fs. 57 y fs. 225).

5.- No hay evidencia de que las observaciones de Auditoría Externa hayan sido incorporadas a la planilla de seguimiento de observaciones (fs. 57 y fs. 225).

b.- Existen observaciones de riesgo alto (en estado de 'Pendientes' y 'En Adecuación') que son de larga data sobre las que no se encontró evidencia del monitoreo que debe realizar el Comité de Auditoría sobre las acciones correctivas propuestas (fs. 57 y fs. 225).

c.- En las Actas se menciona: "...se reúnen...los integrantes del comité de Auditoría abajo firmantes...", no quedando constancia de la participación en las mismas del socio del Estudio a cuyo cargo se encuentran las tareas de Auditoría Interna; es decir BDO Becher, Lichtenstein & Asociados hasta abril/2005 y PKF Argentina - Villagarcía & Asociados desde esa fecha y hasta el cierre del ejercicio bajo revisión (fs. 57 y fs. 226).

d.- Se observó que el Directorio no ha tomado conocimiento de las Actas del Comité de Auditoría en la primera reunión del mencionado cuerpo, ya que este último toma conocimiento de varias Actas de Comité en la misma reunión (fs. 57 y fs. 226).

e.- No surge evidencia que el Comité hubiera tomado conocimiento de: Informes de la Comisión Fiscalizadora de la entidad; Estados Contables e Informes especiales del Auditor Externo correspondientes al 30.09.05 e Informes del Libro de Correspondencia con el BCRA.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.006/07 Act.
----------	--

Adicionalmente, tampoco se ha mencionado la falta de confección de los ~~Estado~~ Contables correspondientes al cierre del ejercicio bajo revisión (fs. 57 y fs. 227).

B.- METODOLOGIA DE TRABAJO.

Como resulta del Memorando de Observaciones, con relación a la Metodología de Trabajo se habría constatado que: *En la base de seguimiento de observaciones se detectaron observaciones de riesgo alto incluidas tanto en Estado Pendiente como En Adecuación. Como ejemplos cabe mencionar: Sucursal La Carlota: 'Existen comunicaciones a los clientes que registran cheques rechazados sin fondos, que carecen de la firma y aclaración del personal jerárquico de la sucursal' y Ciclo Comercio Exterior: 'Existencia de diferencias entre saldos operativos y contables'* (fs. 53, apartado f y fs. 227).

1.1 - Período infraccional: entre el 01.01.05 y el 31.12.05 (fs. 228).

II - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.

A - Que en la defensa interpuesta por el apoderado del banco (fs. 255, subfs. 1/14), se formulan manifestaciones sobre la imputación, el encuadramiento normativo y las actuaciones sustanciadas en las que repasa los elementos probatorios que anteceden a la resolución de apertura sumarial.

En una parte del descargo aborda el tema sobre la ausencia de infracción y al respecto expresa que esta Institución aceptó y autorizó la Propuesta de Solución a las Observaciones producidas en ocasión de la revisión del año 2005, añadiendo que mal entonces pudo incumplirse con las normas imputadas. Agrega que *"Aplicar responsabilidad disciplinaria luego de regularizada una situación resulta una conducta reprochable y nula"*. (fs. 255, subfs. 9 vta.).

Sostiene que en el peor de los casos de existir faltas, se estaría en presencia de error excusable que enerva la responsabilidad del infractor, expresando: *"En efecto, si las labores que realizó mi mandante, a instancias de sus directivos, enderezadas al cabal cumplimiento de la normatividad fueron equivocadas, si sus órganos debieron pronunciarse sobre informes no presentados, o sus ex Directores debieron continuar ejerciendo sus cargos más allá del plazo de cese de sus mandatos, por caso, son, en definitiva, cuestiones que encuadran en el error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad."* (fs. 255, subfs. 9 vta.).

Bajo el título *"La ultima ratio"* la defensa ensaya el argumento acerca de dos sub-principios, el del carácter fragmentario del derecho penal que constriñe a la salvaguarda de los ataques más intolerables a los presupuestos imprescindibles para el mantenimiento del orden social, y el de subsidiariedad que entiende el derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, una vez que han fracasado otras medidas de política social. A esto agrega que *"Consecuentemente con ello, el marco de la sanción ha de determinarse fundamentalmente en base a la proporcionalidad de la pena con el injusto del hecho y la culpabilidad concurrente, el bien jurídico dañado y el grado de intención."* (fs. 255, subfs. 11 y vta.).

En este capítulo trata por último la ausencia de perjuicios y de beneficios, como también el tratamiento desigualitario aludiendo respecto a este último que *"En atención a la conducta desarrollada y teniendo en consideración la situación administrativa del Banco y los avances que con esfuerzo se realizaron (cambio de estatutos sociales del Banco incluido), si se dispusiera una sanción se me estaría otorgando un trato desigualitario con relación al resto del sistema financiero"* (fs. 255, subfs. 13).

A.1 - A continuación trata los cargos y respecto a ellos refiere lo siguiente. Inherente al Comité de Auditoría -punto a.-1.- expresa que fue el propio banco sumariado *"...a través de su Comité, quien reconoció a la Gerencia su error en la entrega de una Base de Seguimiento posterior"*



B.C.R.A.

en casi 7 meses a la fecha de finalización del periodo establecido para la revisión (nos referimos a la del 26/6/2006). También el Comité a fs. 82 asumió su error en la confección de la Base de Seguimiento del 7/2/2006...En suma, un exceso burocrático que en nada contribuyó a desentrañar verdaderamente si existió un real incumplimiento en la confección de la Base de Seguimiento para el año 2005." (fs. 255, subfs. 6 vta. y 7).

Con relación al punto a.- 2.- manifiesta que "afortunadamente, resulta del propio análisis de la Gerencia que sí tuvo a su consideración los Informes de Auditoría. Tanto que los pudo comparar con la Base de Seguimiento presentada (7/2/2006). Nuevamente se han ignorado las explicaciones del Comité." (fs. 255, subfs. 7).

Respecto al punto a.- 3.- arguye que por un lado se desatienden las explicaciones del Comité, y por el otro, se efectúan imputaciones genéricas que en nada colaboran con la mejora de las supuestas infracciones cometidas. En cuanto al punto a.- 4.- aduce que de las propias conclusiones de la Gerencia surge que sí tuvo oportunidad de analizar las Actas del Comité correspondientes al ejercicio 2005, tanto que amén de corregir las explicaciones del Comité, precisa las fechas de tratamiento de los ciclos que a este cargo corresponden. En lo que hace al punto a.- 5.- especifica que la Gerencia reafirmó el control exhaustivo de las Actas, informes y de la Base de Seguimiento "...y, otra vez, omite tratar las explicaciones del Comité insistiendo en su posición pese a la importancia de los ejemplos citados por tal órgano." (fs. 255, subfs. 7vta.).

Con relación al punto b.- argumenta que no corresponde al Comité realizar el monitoreo de las acciones correctivas de aquellas observaciones que son de larga data, pues no se infiere que tal función sea realizada por dicho cuerpo colegiado, añadiendo que la Comunicación "A" 2525 acepta la división de tareas y otorga al Comité, como delegado del Directorio, un rol de conducción. Atinente a los puntos c.- y d- sostiene que se trata de una deficiencia formal que fue subsanada en el futuro y aceptada por esta Institución. En lo que hace al punto e.- agrega que la falta de tratamiento de los Informes que acompañan al cierre trimestral (30.09.2005) y anual (31.12.2005), se debió a que los mismos no fueron confeccionados atento la delicada situación que estaba llevando adelante el banco con su principal accionista, la Provincia de Córdoba, para que ésta garantizara con fondos coparticipables el pago de su deudas con el banco.

B - Que la aducida circunstancia respecto a la aprobación de la Propuesta de Solución a las Observaciones en razón de la revisión del año 2005, situación que a juicio de la defensa amerita relevarlo de responsabilidad carece de eficacia exculpatoria, en virtud de que el deber de controlar la marcha del Control Interno y su adecuación a la normativa vigente compete siempre a sus autoridades, con prescindencia de que no se haya objetado la aludida Propuesta.

La corrección posterior por parte de la entidad con el objeto de regularizar las observaciones efectuadas a instancia del B.C.R.A., quien las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tener por no cometidos los actos antirreglamentarios y exculpar la responsabilidad consecuente.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que en modo alguno se puede afirmar que la aceptación de la citada Propuesta signifique que la inspección efectuada no haya arrojado observaciones que dieron lugar a la instrucción del presente sumario y la correspondiente formulación del cargo, toda vez que la corrección de los hechos imputados no les confiere licitud. Es decir que la circunstancia de haberse subsanado las anormalidades descubiertas en la entidad financiera sumariada no purga las irregularidades cometidas en contravención a las normas.

La afirmación de la defensa en el sentido de que se trató de un error excusable como causa de exclusión de culpabilidad, parte de un evidente error conceptual, pues la conducción de la entidad compete específicamente al órgano directivo y el no haber adoptado éste las medidas



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 101.006/07
 Act.

necesarias para que las tareas de Control Interno fueran cumplidas de acuerdo a lo dispuesto por las normas reglamentarias, implica grave negligencia en el cumplimiento de los deberes que legalmente se le imponían a la entidad financiera y a sus directivos.

En ese sentido, cabe sostener que era atribución del Directorio dirigir y conducir al banco sumariado el que comprendía a todos y cada uno de los integrantes de dicho cuerpo societario, para lo cual estaban éstos legalmente habilitados para controlar y supervisar el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

Con relación a lo manifestado con el título "La *ultima ratio*" cabe manifestar que no es posible la aplicabilidad en los régimenes de policía administrativa de las pautas del derecho criminal, toda vez que la justicia siempre ha considerado que las sanciones tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal. En ese sentido, existen numerosos pronunciamientos que destacan la naturaleza peculiar de la actividad bancaria, la que presenta grandes diferencias de otras de carácter comercial o penal.

Además, cabe destar que la legitimidad del acto administrativo sancionador se basa en que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de las normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia.

La falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Leyes N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

En lo referente a la construcción interpretativa relacionada con la falta de beneficio, procede puntualizar que no existe necesidad de que se hubiera producido daño pues la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive.

B 1 - Que en cuanto a los hechos reprochados, cabe hacer notar con relación al punto a.-1.- que el período de revisión comprendía el lapso 1 de enero al 31.12.05 como claramente se especificaba en el Requerimiento Inicial, por medio del cual se solicitó al banco sumariado una base de observaciones de dicho período. En atención a ello, es que cuando se suministró una base al 26.06.05 se le solicitó una más cercana al período de revisión, situación que provocó que se entregara la datada el 07.02.06, sobre la cual esta Institución efectuó la revisión correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que esta base sobre la cual se realizó la verificación contuviera errores fue responsabilidad de la Auditoría Interna pues a ella le correspondía detectar las falencias de los papeles de trabajo, bases o todo otro material requerido, antes de ser entregadas a la inspección de este Ente Rector para ser subsanadas oportunamente.

No se trata de un exceso burocrático que no permite conocer la existencia de desvíos en la confección de la Base de Seguimiento del año 2005, pues en dicha base se deben incluir todas las observaciones, independientemente de su "Estado", dado que si bien la Auditoría Interna puede decidir no incluir las que se encuentran "Adecuadas", ello debe contar con la aprobación del Comité que es quien toma conocimiento en forma periódica de la misma, y también, si ello ocurre, ser notificado en forma fehaciente a esta Institución encargada de la revisión. Esta situación implica la imposibilidad de corroborar lo mencionado por el Comité a través de los papeles de trabajo



suministrados al momento de la revisión, tal el caso de las siguientes observaciones: -Prevención de Lavado de Dinero: Disponibilidad de la información. -Préstamos – Sistemas: Separación de ambientes y -Depósitos – Cuentas Corrientes: cuenta inexistente con movimientos posteriores a su cierre.

Respecto al punto a.-2.- resulta trascendente manifestar que en los 4 casos detallados a fs. 133 figuraba en la base riesgo alto mientras que en el informe del auditor aparecía bajo, cabiendo añadir que la causa por la cual el reproche se mantuvo reside en que el Comité respondió que se encuentra "*pendiente de modificar el mismo en la base de seguimiento*" (fs. 85/86), pero lo cierto es que la Auditoría Interna tiene la responsabilidad de detectar las falencias de los papeles de trabajo, bases, o todo otro material requerido, antes de su entrega a la inspección de esta Institución. A mayor abundamiento cabe expresar que en el caso del ciclo Contabilidad (N° 65 del 16/08/05) en la respuesta obrante a fs. 85 se menciona que el riesgo se disminuyó a "Moderado" cuando en el Informe figura "Bajo", pero no se aportan elementos que justifiquen el cambio de calificación.

En cuanto al punto a.-3.- es del caso destacar que las explicaciones del Comité de Auditoría no fueron satisfactorias, debido a que en la base de seguimiento debe quedar determinada la fecha probable de regularización, en especial cuando las observaciones fueron calificadas como "En Adecuación" a fin de que el Comité proceda a monitorear las acciones correctivas. La respuesta brindada en el sentido que dichas observaciones se encontraban sujetas a un proyecto de mediano/largo plazo donde la regularización podía variar de acuerdo a las prioridades asignadas por la Superioridad, no se encuentra patentizada en los papeles suministrados a la inspección de este Ente Rector.

Con relación al punto a.-4.- es menester sostener que el reproche reside en la necesidad de que las bases de seguimiento de observaciones se encuentren actualizadas, toda vez que dicha herramienta es utilizada por el Comité de Auditoría con el objeto de monitorear el estado de las falencias de control interno de la entidad financiera. Cuando tales falencias se encuentran regularizadas, se ahorran esfuerzos al no tratar esos temas en razón de encontrarse resueltos.

Ahora bien, resulta de particular interés lo expresado al mantenerse la observación en cuanto contradice lo expuesto por el descargo: "...-En primer término, la reunión de Comité en la que se dio cumplimiento al Plan Anual 2005 (N° 150) se realizó el 31/01/06, y; -En segundo lugar, respecto de los 'informes de auditoría interna que indicaban la regularización de las observaciones' éstos no fueron tratados en esa fecha sino en las siguientes: Depósitos – Plazo Fijo (Sistemas); Depósitos – Cuenta Corriente (Sistemas); Ciclo Comercio Exterior y Sucursal La Carlota: Acta N° 148 del 30/11/05; Sucursal Villa María: Acta N° 147 del 31/10/05;" (fs. 137).

En cuanto al punto a.-5.- resulta oportuno mencionar que las explicaciones del Comité carecen de eficacia exculpatoria toda vez que en la base de seguimiento de observaciones al 07.02.06 que fue exhaustivamente analizada por la inspección, se detectó que "...sobre total de 380 observaciones de Centralizada sólo menciona que también figuran en el Memorando de Control Interno 8 de las mismas y sobre un total de 1.762 observaciones de las Sucursales, dicha mención aparece solamente en 3 de ellas, por lo tanto, no se ha encontrado evidencia de que las observaciones de auditoría externa hubieran sido incorporadas a la planilla de seguimiento" (fs. 138/39).

En lo que se refiere al punto b.- viene a cuento expresar que la designación de una profesional encargada de efectuar el seguimiento con dependencia directa del Comité, de ninguna manera implica que se hayan monitoreado las acciones dado que -contrariamente a lo sostenido por la



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.006/07
Act.

7

defensa- esa tarea es de competencia exclusiva del Comité, en atención a la importancia que reviste tal tarea dentro de la entidad financiera. Por otra parte, el hecho de que el Comité tome conocimiento de las planillas de seguimiento no significa que hubiera realizado un monitoreo de las acciones correctivas de aquellas observaciones que son de larga data y que se refieren a Ciclos de gran significatividad para la entidad.

La inspección actuante aclara que "...sobre un total de 219 observaciones de Riesgo Alto, 147 se reiteran de ejercicios anteriores (67% del total) y corresponden en su mayoría a los siguientes ciclos: Depósitos; Contabilidad; Tecnología Informática; Bienes de uso y Prevención del Lavado de Dinero." (fs. 142).

El descargo califica como anomalías formales a los puntos c.- y d.- pero es importante destacar que -en el primer caso- la normativa vigente establece que cuando se hubiesen delegado tareas en un profesional independiente, éste, o bien, el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales, debía integrar el Comité de Auditoría de la entidad, no surgiendo del Libro de Actas evidencia de la participación establecida por la norma de este Ente Rector.

En el caso del punto d.- corresponde expresar que la normativa dispone claramente que cada Acta que se envie al Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente, tiene por objeto su toma de conocimiento en la primera reunión posterior de dicho órgano. Reviste particular interés lo expuesto por la inspección actuante: "Adicionalmente, se deja evidencia que el Directorio de esta Entidad no se encuentra conformado exclusivamente por los miembros del Comité y, es en estos casos donde adquiere relevancia lo exigido por el Ente de Contralor a fin de que el máximo órgano directivo de la Entidad tome conocimiento de las debilidades de control detectadas por la Auditoría Interna así como de las acciones correctivas que se están implementando con el objeto de solucionarlas." (fs. 144).

En cuanto al punto e.- el descargo efectúa un expresa admisión de la comisión de la irregularidad imputada atento lo cual no cabe efectuar consideraciones al respecto.

B 2 - Que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de las regulaciones normativas dictadas por este B.C.R.A.

El cargo imputado ha quedado probado y los hechos que le dieron origen ocurrieron en el ámbito del banco sumariado, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Ello así, habida cuenta que el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Así pues el banco sumariado como integrante del sistema financiero, debió asegurarse de que las operaciones realizadas en el ámbito de su competencia acataran estrictamente a la normativa reglamentaria transgredida.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.006/07 Act.
----------	--	--

No corresponde expedirse sobre el planteo federal y la reserva efectuada a fs. 255, subfs. 14 vta.

C - Que, por todo lo expuesto, cabe adjudicar responsabilidad al **BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.** por las irregularidades contenidas en el cargo imputado.

III - **Ricardo Roberto SOSA** (Presidente 12.07.03 al 31.12.05), **Daniel Gerardo PERROTTA** (Vicepresidente 01.04.03 hasta el 01.07.05, Director y Gerente General hasta el 07.12.05) y **Carlos Alberto PRESAS** (Vicepresidente 01.07.05/31.12.05).

A - Que en los descargos que dedujeran (fs. 257, subfs. 1/21, fs. 251, subfs. 1/23 y fs. 256, subfs. 1/22, respectivamente) reiteran los temas ya expuestos en el punto A del Considerando II, los cuales fueron respondidos en el punto B del comentado Considerando, a los que se remite en homenaje a la brevedad. En razón de la similitud de sus situaciones se efectúa un análisis conjunto lo que no obsta a que se particularicen la diferencias de cada uno de los aquí examinados.

El apellido correcto del segundo de los sumariados nombrados surge del acta labrada en sede de este Ente Rector, oportunidad en la cual nombró como apoderados a los abogados que presentaron su descargo (fs. 244).

Como tema preliminar tratan la ausencia de infracción argumentando que tras el análisis de los cargos formulados y la responsabilidad en las tareas encomendadas a cada responsable por las disposiciones presuntamente transgredidas, aseguran advertir que ninguna de las conductas (activas u omisivas) eran responsabilidad de su parte. Continúan expresando que la garantía de legalidad de las sanciones administrativas, aparece a la luz de la doctrina, como aquella garantía que si bien no tiene un reconocimiento constitucional expreso, tiene sin embargo igual rango por hallarse prevista entre otras, por la Convención Americana sobre Derecho Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.

Subsidiariamente plantean que el informe de cargos asigna responsabilidad sólo fundada en hechos objetivos, manifestando que la genérica calificación de conducta pretendida por la resolución de apertura sumarial les obliga a impugnar su legalidad, en tanto se atiene al solo hecho objetivo de haber ocupado un cargo en el Directorio del banco sumariado durante el año 2005. A continuación añaden que se ha desconocido en la formulación del cargo el vital requisito imputativo que condice con la noción constitucional y legal de persona responsable y que, obviamente, supone la valoración concreta de una conducta individual.

Arguyen que, por el contrario, los hechos son atribuidos en una forma tal que no permiten siquiera inferir cuáles acciones u omisiones ciertas, precisas y concretas han sido tenidas en cuenta como para considerar comprometida sus responsabilidades. A esto agregan que razonar de un modo diferente sería aceptar la existencia de responsabilidades objetivas en pugna con el principio de personalidad de las penas, que proscribe toda represión sin culpa propia o sin nexo causal suficiente.

En otro acápite examinan el tema de la inexistencia de responsabilidad invigilando mediante los siguientes términos: "...aún admitiendo como principio la posición de garante que podría caberle en mérito al deber de diligencia, esta situación objetiva no bastaría para hacerlo responsable individual en el marco de la ley 21.526." (fs. 257, subfs. 12 vta., fs. 251, subfs. 15 y fs. 256, subfs. 13 vta.). A continuación traen el tema relativo a la inexistencia de culpa sosteniendo que en los ilícitos administrativos es inexcusable la verificación de culpa pues ella es *conditio sine qua non* para la procedencia de toda sanción, admitiendo que en el presente caso no ha existido culpa sino por el contrario actividad enderezada al cumplimiento de la normativa.



B.C.R.A.

Luego tratan también como planteo subsidiario que sancionarlos con multa o inhabilitación resultaría excesivo, añadiendo que la sanción de multa vulnera el principio de divisibilidad de la sanción el cual permite la aplicación razonable de la pena, es decir, su adecuación a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso (artículo 40 y 41 del Código Penal) y que "...en resumen, el exceso de punición vicia el procedimiento traduciendo una nulidad absoluta por vulnerar la garantía de razonabilidad de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional." (fs. 257, subfs 16vta., fs. 251, subfs. 19 y fs. 256, subfs. 18).

A 1 - Bajo el título "*Desempeño habido*" los sumariados admiten haberse desempeñado en el Directorio como figuran en el título, aunque añaden que no integraron el Comité. Luego arguyen que la pretensión punitiva debe limitarse a aquellas personas que aparecen *a priori* como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción y omisión reprochable, no habiendo responsabilidad si no hay un acto propio o conducta omisiva complaciente, añadiendo que la propia descentralización de funciones fue dispuesta mediante la Comunicación "A" 2525, apartado II.1, por esta Institución que dotó de responsabilidad autonóma y propia al Comité respecto del Directorio.

También expresan que aún suponiendo la materialidad de los cargos, no pueden resultar responsables cuando la entidad cumplió estrictamente la delegación de funciones impuestas para el Control Interno, destacando que lo contrario es hacerlo por el solo hecho de pertenecer al Directorio e implica desatender principios de aplicación ineludible y desandar el acertado criterio de atribución de responsabilidad establecido por la CIS N° 23.

B - Que el planteo relativo a la inexistencia de irregularidad en razón de los hechos reprochados, las tareas asignadas a cada uno de los involucrados y la responsabilidad que emana de la normativa que se reputa infringida, resulta inexacto ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración. En ese sentido, los imputados no alegan ni surge de las actuaciones sumariales que hayan ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas, accionando de manera tal de promover que la entidad financiera desarrollara su actividad con apego a las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

En cuanto a la inexistencia de responsabilidad *in vigilando* en el seno de la Ley de Entidades Financieras aunque se admitiera el deber de diligencia, cabe sostener que el temperamento incriminador a fin de sancionar apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias posee caracteres peculiares toda vez que se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a quien desempeña un cargo efectivo en una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad.

Ello así, porque en las entidades financieras no sólo importa el interés particular de los empresarios sino que en su actividad se encuentra presente el interés público; la extensión de las responsabilidades que resulta menester poner en cabeza de quienes dirigen las entidades financieras se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de las mismas.

Las expresiones de la defensa respecto a la incorrección de la acusación porque la misma no se funde en hechos objetivos y atiende sólo al acto objetivo de haber integrado el Directorio de la entidad sumariada, no resultan atendibles por cuanto del Informe 381/316/08 (fs. 222/30) surge la descripción de los hechos confortantes del cargo formulado, los que fueron analizados de manera tal que éstos quedaron claramente identificados, las disposiciones violadas y el material probatorio de



apoyo. Por ello, cabe resaltar que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, contando con la debida fundamentación de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Las alusiones de la defensa sobre la falta de responsabilidad en función de la delegación de funciones impuestas para el Control Interno, hacen procedente destacar que la normativa vigente establece que cuando se hubiesen delegado tareas en un profesional independiente, éste, o bien, el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales, debía integrar el Comité de Auditoría de la entidad, pero ello no releva de responsabilidad al delegante.

En lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, cabe mencionar que aquélla establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.

B 1 - No hay justificación legal que permita afirmar que los sumariados bajo examen quedaban excluidos del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos al no formar parte del "Comité de Auditoría", pues su acatamiento no queda limitado sólo a quienes evaluaban en forma directa las labores de auditoría sino que se extiende a todos y cada uno de los componentes del Directorio, órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de que no existían apartamientos a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Los prevenidos no logran conmover la existencia del ilícito que se les reprocha, pues como miembros del Directorio del banco no pueden justificar válidamente la tolerancia o pasividad con que enfrentaron los sucesos ocurridos. Las explicaciones vertidas no resultan aptas para que se considere la falta de responsabilidad en los hechos imputados en el presente sumario, no existiendo en el expediente constancias que acrediten haber adoptado alguna conducta que impidiera el progreso de los hechos irregulares sucedidos durante sus mandatos.

B 2 - En cuanto a la actuación del señor Perrotta como Gerente General del banco, cabe ponderar que éste tenía bajo su supervisión jerárquica a las todas las gerencias debiendo encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban en el banco.

Era pues el nexo técnico entre todas las gerencias, como también del Directorio y el Comité de Auditoría, y su actitud posibilitó la comisión de las irregularidades ya que no existen pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando así a salvo su responsabilidad. Por ende cabe expresar que en su doble calidad de funcionario jerarquizado e integrante del Directorio debió haber extremado los recaudos para que las conductas reprochadas no se consumaran.

En este punto del análisis de su situación, resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia ha determinado al respecto que: *"En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos.*

Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables..." (Autos: Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-



B.C.R.A.	"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1813"	Referencia Exp. N° 101.006/07 Act.
----------	--	--

fallo del 07.02.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II)..

No corresponde expedirse sobre el planteo federal y la reserva efectuada a fs. 257, subfs. 20 vta., fs. 251, subfs. 23 y vta. y fs. 256, subfs. 22, respectivamente.

C - Que, en virtud de lo expuesto corresponde responsabilizar a los señores Ricardo Roberto SOSA, Daniel Gerardo PERROTTA y Carlos Alberto PRESAS por la comisión del cargo reprochado, ponderando el período de actuación de cada uno de ellos.

IV - José Daniel ROBLES y José Heriberto MOORE (Directores e integrantes del Comité de Auditoría hasta el 07.12.05).

A - Que los sumariados del título efectuaron sendas presentaciones las cuales obran a fs. 254, subfs. 1/24 y fs. 252, subfs. 1/24, respectivamente; sus situaciones serán tratadas en forma conjunta debido a que presentan cierta similitud, lo que no obsta a que se particularicen las diferencias que presente cada caso.

Los sumariados plantean idénticos argumentos a los explicitados y contestados en los Considerandos II y III, a donde se remite en homenaje a la brevedad.

También arguyen que la pretensión punitiva debe limitarse a los miembros integrantes del Comité de Auditoría por asumir una responsabilidad primaria respecto de sus demás pares del órgano directivo, con relación a los incumplimientos de las normas mínimas sobre controles internos. A esto agregan que es esa una interesante teoría "...lástima que en la materia que nos movemos las 'ideas' de los funcionarios no son creadoras de ilícitos que deben estar, en todos los casos, previstos por ley anterior al hecho presuntivamente sancionable." (fs. 252, subfs. 6 y fs. 254, subfs. 6).

Alegan que ninguna acción podrían realizar para evitar el curso de los hechos, respecto de los cuales dudan que hubiesen infringido la normativa aplicable, pero aún si así hubiera sido su falta de pertenencia al cuerpo colegiado responsable (Comité) al tiempo de la entrega de la información solicitada por la Gerencia los releva de toda responsabilidad.

A 1 - En cuanto a los cargos imputados expresan respecto al punto a.-1.- que el error que cometió el Comité en cuanto entregó a la Gerencia sendas Bases de seguimiento de fechas 26.06.06 y 07.02.06, no puede serles imputado porque el 07.12.05 dejaron de pertenecer al Directorio y al Comité, añadiendo que los propios integrantes del Comité advirtieron a la Gerencia que todas las observaciones fueron tratadas oportunamente constando tal tratamiento en los Libros de Actas respectivos donde se trasciben en forma integra las Planillas de Seguimiento de Observaciones.

En cuanto al punto a.-2.- reiteran lo manifestado por el banco sumariado a lo que añade que el Informe del Ciclo Depósitos se realizó una sólo 9 días corridos antes del cese de sus funciones, de lo cual aducen que ninguna posibilidad tuvieron de participar en la elaboración de la Planilla de Seguimiento del mes de Noviembre de 2005.

Inherente a los puntos a.-3.-, a.-4.-, a.-5.-, b.-, c.- y d.-, manifiestan argumentaciones similares a las del banco sumariado.

Agregan respecto al punto a.-4.- que de las Actas 147 y 148 se sucedieron en 37 y 7 días corridos anteriores al cese como director e integrante del Comité añadiendo "Por tanto, aún en la interpretación del funcionario actuante, la actualización de la base de seguimiento debió



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.006/07
Act.

corresponder a los nuevos integrantes de los órganos de conducción del Banco que tenían facultades de conducción y decisión'" (fs. 252, subfs. 11 y fs. 254, subfs. 10 vta.).

B - Que el tema que distingue a los sumariados bajo análisis de los anteriormente analizados reside en que éstos se desempeñaron en el Directorio e integraron el Comité.

Los argumentos con los que intentan exculparse, centrados en que no integraban el Comité de Auditoría cuando se hizo entrega de la documentación solicitada por la Gerencia, se refieren a cuestiones que no permiten negar la ocurrencia de los procederes infraccionales durante el período que se desempeñaron en el aludido cuerpo societario. Por otra parte, cabe observar que el suministro de información a la Gerencia no fue objeto de reproche alguno, por lo que su desvinculación de la entidad financiera en esa época resulta absolutamente irrelevante a los fines de autos.

La mención a la responsabilidad primaria del órgano que integraban los sumariados, esto es, el Comité de Auditoría, coexiste con un planteo vinculado a la inexistencia de ley anterior al hecho sancionable. Tal argumentación deviene desacertada cuando el Art. 4 de la Ley de Entidades Financieras establece que este Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo la aplicación de esa ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan; para ello dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento.

Es evidente pues que esta instancia administrativa juzga la realización de operatorias violatorias de las disposiciones que rigen los Controles Internos, que de comprobarse sólo trae aparejada una responsabilidad administrativa. Resulta también menester destacar que en el presente caso debe hacerse una interpretación global del cargo formulado del que surge sin dificultad que los hechos materia de la imputación se encontraban en transgresión a la normativa vigente.

En cuanto a la alusión del descargo sobre los delitos de omisión impropia cabe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa, examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legamente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a la personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

B 1 - El alcance de la responsabilidad de los directores aquí analizados deriva del hecho relativo a su integración en el Directorio y del Comité de Auditoría del banco sumariado, el cual les otorgaba -en el primer carácter- una máxima responsabilidad por ser el cuerpo encargado de proveer y aprobar las normas y los procedimientos.

Además, en tanto integrantes del Comité de Auditoría conformaban un cuerpo colegiado especializado, responsable del análisis de las observaciones emanadas de la auditoría interna y del seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos observados.

Es decir que pudiendo evitar los procederes reprochados no lo hicieron pues sobre ellos contaban con las facultades decisorias para evitar o hacer cesar la concreción de la anomalía registrada bajo el cargo formulado, no teniéndose por cumplimentadas las obligaciones y deberes que les competía al haber asumido las aludidas funciones.

La jurisprudencia ha sostenido respecto de la responsabilidad de los directores que: "En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los



B.C.R.A.

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813
Expo. N° 101.006/07
Act.

principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella, comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, conforme acontece en el sub examine...". (Autos: Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA, fallo del 02/08/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

No corresponde expedirse sobre el planteo federal y la reserva efectuada a fs. 254, subfs. 24 y fs. 252, subfs. 24 y vta., respectivamente.

C - Que, en virtud de lo expuesto corresponde responsabilizar a los señores José Daniel ROBLES y José Heriberto MOORE por la comisión del cargo imputado, considerando sus períodos de actuación.

V - Estela Mary FIGUEREDO (Gerente Auditoría Interna e Integrante del Comité de Auditoría 20.12.02 hasta el 16.12.05, fs. 11, fs. 37, fs. 216 y fs. 253, subfs. 30).

A - Que deduce descargo a fs. 253, subfs. 1/29 formulando idénticos argumentos defensivos que fueron expuestos y contestados en el Considerando IV, al que se remite.

B - Que en lo que respecta a su actuación como máxima responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría resulta propio expresar que la importancia de las tareas a su cargo la hacían responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno.

Asimismo, cabe manifestar que el control interno incumbe a todos los que forman parte de la organización y, por lo tanto debe ser una parte explícita o implícita de la descripción del trabajo de todos. Puede decirse que la Auditoría Interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno. Virtualmente todos los empleados producen información utilizada en el sistema de control interno o toman otras acciones necesarias para efectuar el control.

Además, todo el personal debe ser responsable de comunicar en forma ascendente problemas en las operaciones, el incumplimiento del código de conducta —de existir—, la realización de acciones ilícitas u otras violaciones de políticas fijadas por la entidad.

La señora Figueredo en su doble carácter de Gerente de la Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría tenía a su cargo el análisis de las observaciones emanadas de la Auditoría Interna y el seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos. Entre otras cosas como miembro del Comité de Auditoría debía vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica, contribuir a la mejora de la efectividad de los controles internos y tomar conocimiento del planeamiento de la auditoría externa.

Que en lo inherente a la responsabilidad que le corresponde la jurisprudencia ha sostenido: "Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1813"

B.C.R.A.

Referencia
Expo. N° 101.006/07
Act.

singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos." (Acos: García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 12.06.2006, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V).

Precisamente por ello le cabe la conclusión expuesta sobre su indudable responsabilidad por la comisión de los hechos infraccionales, ponderándose la relación de dependencia que condicionaba el cumplimiento de su función.

No corresponde expedirse sobre el planteo federal y la reserva efectuada a fs. 253, subfs. 28 vta.

C - Que en virtud de lo expuesto corresponde responsabilizar a la señora **Estela Mary FIGUEREDO** por la comisión del cargo imputado.

VI - PRUEBAS.

1 - Con relación a las medidas de prueba ofrecidas por Daniel Gerardo Perrotta (fs. 251, subfs. 23), José Heriberto Moore (fs. 252, subfs. 24), Estela Mary Figueredo (fs. 253, subfs. 28), José Daniel Robles (fs. 254, subfs. 23/24), el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (fs. 255, subfs. 13), Carlos Alberto Presas (fs. 256, subfs. 23) y Ricardo Roberto Sosa (fs. 257, subfs. 20), las cuales han sido evaluadas consisten en:

1.1- Las copias autenticadas por la Gerencia de Auditoría Interna del banco sumariado, dieron lugar a la formación de los Anexos I y II, los cuales constan de 15 Cuerpos y 18 Cuerpos y corren bajo la foliatura 1 a 3490 y 1 a 4103 respectivamente (fs. 276/77):

1.2- La copia certificada del Acta 71 de la sesión de Directorio del 07.12.05 (Folio 176) y el testimonio de la escritura 95 del 16.12.05 donde se resuelve la rescisión del contrato de trabajo de la señora Figueredo se encuentran glosadas a fs. 279/81 (ver fs. 278).

1.3- El Expediente N° 100.787/05 originado en la Gerencia de Control de Auditores corre por cuerda separa conformando el Anexo III con 144 fojas (ver 282, subfs. 2).

VII - CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2. :

1. Con referencia a la importancia de las normas transgredidas, cabe destacar que las actividades de control son las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas impartidas en la entidad sean llevadas a cabo. Ello implica que se tomen las acciones necesarias para abordar los riesgos hacia el logro de los objetivos de la misma. Las actividades de control se realizan en toda la organización, en todos los niveles y en todas las funciones, incluyendo una diversa gama de actividades como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones, revisiones de desempeño operativo, seguridad de activos y segregación de tareas.

101006/07

2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.006/07
Act.

15

1.1 - La Responsabilidad patrimonial de la entidad informada para el período comprendido desde enero de 2005 hasta diciembre de 2005 era la siguiente: 185.151; 192.048; 188.865; 186.805; 190.626; 192.287; 193.636; 194.506; 200.509; 214.134; 215.395 y 206.912 (4).

2 - Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y en los Acápitulos III a V se ha ponderado la de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función desempeñada, el diverso grado de ingerencia y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

3 - Por ello considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, esta instancia se encuentra facultada para signar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24144:

- Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): multa de \$ 175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil).
- A cada uno de los señores Daniel Gerardo PERROTTA (D.N.I. 13.570.117, José Heriberto MOORE (L.E. 6.512.764) y José Daniel ROBLES (D.N.I. 16.083.140): multa de \$ 163.000 (pesos ciento sesenta y tres mil).
- Al señor Ricardo Roberto SOSA (D.N.I. 5.070.050): multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil).
- A la señora Estela Mary FIGUEREDO (D.N.I. 22.937.997): multa de \$ 114.000 (pesos ciento catorce mil).
- Al señor Carlos Alberto PRESAS (D.N.I. 7.960.902): multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

2 - El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal, que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

10106/07 -

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1813"

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.006/07
Act.

16

3 - Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4 - Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo -11 -